

REGLAMENTO (CEE) Nº 2729/93 DE LA COMISIÓN**de 4 de octubre de 1993****por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 110 000 toneladas de trigo duro para su exportación en forma de sémolas y grañones de trigo duro**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, fija los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención ;

Considerando que, para la campaña cerealista de 1993/94, los precios de mercado interior del trigo duro en la Comunidad serán muy elevados habida cuenta de que la producción global ha sido escasa debido, entre otras cosas, a la sequía en España y a la reducción de las superficies dedicadas a ese cereal en Francia ; que la industria comunitaria de producción de sémola de trigo duro debe seguir dedicándose a la exportación para mantener las corrientes comerciales habituales ; que, si la restitución se calculara sobre la base de los precios interiores de la campaña 1993/94, se obtendría un importe muy elevado ; que, por ello, es conveniente establecer que, durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de octubre de 1993, la industria productora de sémola para exportación se abastezca a partir de las importantes existencias de intervención y a unas condiciones competitivas con los precios normales de mercado ;

Considerando que, dada la situación descrita, es necesario aplicar esta medida con urgencia ;

Considerando que es conveniente fijar un tipo de conversión para determinar la cantidad de sémolas y grañones de trigo duro que se vaya a exportar a partir del trigo duro empleado ;

Considerando que para garantizar el correcto desarrollo de la operación es conveniente prever que la liberación de la garantía presentada en el momento de la licitación sólo se efectúe tras el cumplimiento de las formalidades adua-

neras de exportación, con el fin de evitar una perturbación eventual del mercado ;

Considerando que los Estados miembros prevén todas las medidas complementarias compatibles con las disposiciones en vigor para garantizar el correcto desarrollo de la acción prevista, así como la información de la Comisión ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los organismos de intervención de los Estados miembros designados a continuación quedan autorizados a proceder a una licitación para la puesta a la venta en el mercado de la Comunidad de 110 000 toneladas de trigo duro, con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, repartiéndose de la forma siguiente :

<i>(en toneladas)</i>	
Italia	100 000
Francia	10 000

Artículo 2

1. La licitación estará abierta desde el 7 de octubre hasta el 12 de noviembre de 1993.

2. Deberá exportarse a terceros países una cantidad de sémolas y grañones de trigo duro para el consumo humano correspondiente, en aplicación del coeficiente contemplado en el artículo 5, a la cantidad adjudicada de trigo duro.

Las ofertas sólo serán válidas si :

- van acompañadas de una solicitud de certificado de exportación de sémolas y grañones de trigo duro con un contenido en cenizas de 0 a 1 300 mg por 100 g (tamiz de 0,160 mm), acompañada de una solicitud de fijación por anticipado de la restitución fijada para la calidad de que se trate ;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

- van acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido una garantía de 30 ecus por tonelada;
- van acompañadas del compromiso escrito del licitador de constituir, a más tardar en el momento del pago de la mercancía, una garantía por toda la posible diferencia entre el precio previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 y el precio indicado en la oferta.

Artículo 3

El precio de venta mínimo será de 120 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. Los trámites aduaneros de exportación de sémolas y grañones de trigo duro que se obtengan en equivalencia de cereales adjudicados deberán haberse efectuado a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación deberán incluir la siguiente mención en la casilla 22:

« Licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 2729/93
— Oferta de ».

Artículo 5

Para la determinación de la cantidad de sémolas y grañones de trigo duro que se vaya a exportar, se dividirá la cantidad de trigo duro objeto de licitación por el coeficiente 1,5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Artículo 6

1. La garantía a que se hace referencia en el guión segundo del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se liberará para las cantidades:

- cuya oferta no se admita,
- o en cualquier otro caso, que se ajuste a lo dispuesto en el título V del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. La garantía contemplada en el tercer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 se liberará para las cantidades correspondientes de sémolas y grañones de trigo duro para las que se aporte la prueba de su exportación.

3. La obligación principal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, será el pago del precio de venta, así como la exportación en el plazo prescrito de sémolas y grañones de trigo duro para la que se haya concedido el certificado de exportación indicado en el artículo 4.

Las pruebas que se presentarán son las aplicables para la garantía del certificado de exportación expedido tras la licitación.

Artículo 7

Los organismos de intervención correspondientes adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar el respeto de las disposiciones del presente Reglamento. Se comunicarán recíprocamente los datos necesarios, e informarán cada semana a la Comisión, en el marco del Comité de gestión de los cereales, sobre el desarrollo de la licitación.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.